



Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680013333011-2017-00337-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA.
Apoderado: ANDRÉS FELIPE PARRA RIVERA.
(andresfelipe525@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Prociudadm100@procuraduria.gov.co)

Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la

ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-2301 del 6 de marzo de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a

responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. DESAJBUR17-2301 del 6 de marzo de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y ante la ausencia de pruebas que demuestren el vínculo laboral entre las partes, así como del tiempo de servicios prestados, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un

término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.721.227, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIZA OLARTE
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333004-2016-00187-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO ANGARITA NIETO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333001-2019-00129-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333003-2017-00012-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO DIAZ DIAZ
alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 686793333003-2017-00050-03 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE AGUAS CRISTALINAS Y OTROS
mauro.chinchilla@gmail.com lczamora@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA – SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@barichara-santander.gov.co
aguasnuevas.santaelena@gmail.com asomojan@yahoo.es
jpinto@juriscon.com.co info@cannavida.co ron@cannavida.co
alcaldia@barichara-santander.gov.co
carlosrueda.jaimes@hotmail.com dr.ivangomez@hotmail.com
dgarzon@pgplegal.com
abogadarodriguezalexandra@gmail.com pgp@pgplegal.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 686793333003-2018-00065-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO GOMEZ PEDROZA Y OTROS
contactenos@unionasesoreslaborales.com
aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333004-2017-00366-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SERRANO CAMARGO
jaimesanchez1256@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680013333004-2018-00044-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO RAVELO NIETO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680813333002-2018-00226-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3 de la ley 1437 del 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO JOSE ACOSTA LOPEZ
APODERADO	DIANA PATRICIA RUIZ CASTRO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	dianapatricia.ruizcastro@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
APODERADO	JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2018-00294-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única

instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, en la contestación de la demanda propuso como excepción previa las que denominó “Caducidad”, la cual debe ser objeto de resolución en esta etapa procesal conforme a lo antes expuesto.

A este respecto aduce la parte demandada que el término de caducidad del presente medio de control debe contabilizarse desde el día 1º de agosto de 2017, fecha en la cual le fue notificado el fallo de segunda instancia proferido el 13 de julio de 2017. Indicó que “ ... la resolución que ejecutó la sanción, no traería ningún efecto debido a que con anterioridad se había emitido la Resolución No. 01365 del 8 de abril de 2016, notificada el 12 de abril de 2016, por lo tanto la caducidad debía contarse desde la notificación del fallo de segunda instancia y no desde el acto de ejecución....”. (Folio 237).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal d) del artículo 164 del CPACA dispone: “ (...) d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Mediante providencia de 13 de mayo de 2015, el Consejo de Estado consideró que en asuntos como éstos, en los que se discute la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio de contenido disciplinario, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, como regla general, el término de caducidad se computara “a partir del día siguiente de la notificación del acto ejecución de la sanción”¹.

Al revisar la actuación acusada, se advierte que la providencia fechada el 13 de julio de 2017 que resolvió el recurso de apelación en contra del fallo disciplinario de primera instancia del 2 de marzo de 2017 (Fol. 108-120), fue notificado el 1º de agosto de 2017 al demandante. Ahora, el acto administrativo que comunica al demandante la Resolución No. 03922 del 18 de agosto de 2017 proferida dentro de la investigación disciplinaria No. DESAN 2014-49 mediante la cual se ejecuta el correctivo disciplinario principal consistente en la destitución e inhabilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de doce (12) años y la exclusión del escalafón o carrera que se adelantó en contra del demandante, fue notificada por aviso, el cual fue recibido el 5 de septiembre de 2017 según se observa a folio 107 del expediente.

Así las cosas tenemos que, es a partir de la notificación de dicho acto administrativo que ha de contarse el término de caducidad, pues sólo a partir de este evento puede entenderse ejecutoriada la actuación a voces de lo dispuesto en el artículo 87, numeral 2º del CPACA, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 302 del CGP.

Entonces, el término de caducidad inició su conteo a partir del 6 de septiembre de 2017 y fenecía el 6 de enero de 2018. No obstante, la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial hasta el día 11 de enero de 2018, esto es, vencido el término de caducidad y máxime teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 16 de marzo de 2018.

En consecuencia, y sin mayor pronunciamiento, se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

Por último, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. DIANA PATRICIA RUIZ CASTRO con tarjeta profesional No. 153.963 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante según poder conferido y visible a folio 252 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

¹ Consejo de Estado, sentencias de 5 de septiembre de 2012, radicado 11001-03-25-000-2010-00177-00 (1295-10), consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 17 de abril de 2012, radicado 11001-03-25-000-2010-00085-00 (0795-10), magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por **TERMINADO** el proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. DIANA PATRICIA RUIZ CASTRO con tarjeta profesional No. 153.963 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante según poder conferido y visible a folio252 del expediente.

CUARTO. Si no fuere impugnada esta providencia, **ORDENESE** el archivo del expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



Bucaramanga, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680013333006-2018-00419-01
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
luzbarrera2005@hotmail.com
notificaciones@bucaramanga.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
TEMA: Construcción de la continuación del andén (pompeyano) que facilite el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor popular contra el **AUTO de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** proferido el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO (fl. 75-76)

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción. Para la decisión anterior, el A quo indicó que en el caso concreto, el actor popular señala que no existe pompeyano frente al inmueble identificado con nomenclatura Carrera 24 No. 31-78 de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera una barrera arquitectónica generando un alto riesgo para las personas con movilidad reducida, siendo este un elemento para la continuidad del andén, que de ordenarse su intervención afectaría inevitablemente el mismo. Por lo anterior, advierte que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2008-0114 dispuso ampliar el conocimiento de la acción “con respecto de los andenes de Bucaramanga”, ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio, “razón por la que se procederá en el mismo sentido, puesto que el objeto de la presente acción popular, es decir la causa petendi, los hechos y la p. demandada se encuentra comprendida en la acción popular adelantada en el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad”.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN (fl. 77-82)

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular interpone “recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACION” manifestando que habiéndose cumplido con el requisito

de procedibilidad mucho tiempo antes de radicarse la presente demanda, el ente territorial en su respuesta no informo que no fuere procedente realizar las obras requeridas por estar cumpliendo con una sentencia de acción popular o similar, “actitud y silencio administrativo que se debe interpretar que para el ente territorial las órdenes dadas en la acción popular a la cual el operador judicial que avocó conocimiento en esta acción popular ya se había cumplido a cabalidad”, además considera que la referida situación se debe interpretar que para el ente accionado “ya había terminado el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la sentencia con la cual hoy por hoy se está negando el acceso a la administración de justicia si persiste la decisión del despacho judicial al acudir a la figura de agotamiento de jurisdicción en el presente caso”.

De otra parte refiere que el despacho judicial “cayó en error de interpretación al hacer ver lo que no es” pues una cosa es el andén y otra muy distinta el pompeyano. Que en el anexo del ICONTEC allegado con la demanda se deja en claro que el concepto de andén y el de pompeyano son totalmente diferentes, pues este último es un reductor de velocidad mientras que el andén es de uso exclusivo para personas. La acción pública no pretende la construcción de un andén, ni la instalación de enchapes especiales a ningún andén de la ciudad, tampoco pretende la demolición de ninguna grada existente en ningún andén de la ciudad, si bien existe una sentencia debidamente ejecutoriada, “al estudiarla, la conclusión obligada es que las ordenes que fueron dadas por el operador judicial de entonces y de acuerdo a la hermenéutica, las dirigió su aplicación solamente y exclusivamente a los andenes”. Tampoco se demostró que en las providencias estudiadas y allegadas al expediente se haga alusión que sus órdenes vinculan y son extensivas también a los pompeyanos, pues en ninguna parte se observa el término pompeyano; ni se demostró que las órdenes dadas se deberían aplicar a perpetuidad en todos los andenes tanto existentes como los que a futuro se deberían realizar, insistiendo en que en ninguno de los fallos se menciona que también se deberían cumplir para los pompeyanos.

Advierte que el deber de construir los pompeyanos es del constructor que omitió erigirlos en el lugar de los hechos, en tanto que las órdenes de hacer de los fallos con los que se decidió el agotamiento de jurisdicción fueron dirigidas exclusivamente al ente territorial contra los andenes ya construidos en dicha fecha y hacia atrás en el tiempo.

Igualmente señala que para coadyuvar la petición de revocar el auto que agotó jurisdicción en el presente proceso, allega decisión reciente del Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, dentro de la acción popular radicada 68001333012-2018-00339-01, en la que se concluyó que no existía identidad de procesos, por cuanto en uno se solicita la realización de obras civiles necesarias para la construcción del POMPEYANO, y en la otra se solicita la ejecución de medidas y procedimientos de ANDENES en deterioro.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto proferido el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante el cual declara la nulidad de todo lo actuado por haberse configurado el agotamiento de jurisdicción y rechaza la demanda de la referencia.

En relación con la figura del agotamiento de la jurisdicción, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012¹ puso de manifiesto que, para perfeccionarse la mencionada figura jurídica, era necesario que con apoyo de los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el desarrollo de la función judicial, se oriente el trámite de la acción popular en los eventos en que este tipo de acciones sean implementadas de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.

En el citado pronunciamiento, la Sala Plena del Alto Tribunal también precisó el tema de la **cosa juzgada**, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, así:

*“[...] Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios** [...]”* (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió que en los referidos casos, lo procedente sería que en las acciones populares que hayan sido admitidas sin advertir la excepción de cosa juzgada, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y se procederá al rechazo de la demanda en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. **La aplicación de esta figura jurídica también tendrá lugar cuando la demanda este pendiente para ser evaluada para su admisión y ante tal situación también se dará lugar al rechazo de la demanda.**

Sobre el particular, en términos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

¹ Expediente 2009-00030, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia

² Ibídem.

*“[...] Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión**³ [...]”.*(Resaltado fuera del texto original).

Análisis de los presupuestos para el agotamiento de jurisdicción.

En el asunto bajo estudio, el actor popular alega vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a que frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 24 No. 31-74/78 de la ciudad de Bucaramanga, no existe el POMPEYANO, lo cual considera es una barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Frente a la anterior situación, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga consideró que guardaba identidad de hechos, pretensiones y parte demandada con otra acción popular tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga en el que se profirió sentencia favorable a las pretensiones.

Así las cosas, procede la Sala a examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de la referencia, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Acción Popular 2018-00419-00 presentada ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga (fl. 1-7)	Acción Popular 2008-00144-00 tramitada ante el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga
<u>Actor:</u> Jaime Orlando Martínez García	<u>Actor:</u> José David Rudman Gutiérrez
<u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga	<u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga
<u>Hechos:</u> Frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 24 No. 31-74/78 de la ciudad de Bucaramanga, no existe el POMPEYANO, circunstancia que es considerada como una barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual	<u>Hechos:</u> En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas.

³ *Ibidem.*

<p>Desde que se radicó un derecho de petición en el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.</p> <p><u>Pretensiones:</u> Se declare que el Municipio de Bucaramanga está vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene realizar las obras civiles necesarias para construir el correspondiente POMPEYANO.</p> <p>Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.</p>	<p><u>Pretensiones:</u> Se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos, que dicha vulneración la ha ocasionado el Municipio de Bucaramanga, y que se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas. Se condene en costas y se reconozca el incentivo a favor del actor popular.</p>
---	--

Una vez analizado el cuadro comparativo anteriormente ilustrado, observa la Sala que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por los ciudadanos Jaime Orlando Martínez García y José David Rudman Gutiérrez, se dirigen contra la misma autoridad (Municipio de Bucaramanga) y guardan similitud en sus hechos y pretensiones, pues ambas buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes del Municipio de Bucaramanga que impiden y/o ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el asunto sub-examine se acreditan los presupuestos para la aplicación de la figura jurídica del **agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta**, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, en aquellos casos en que los derechos colectivos han sido amparados, se constituye el efecto jurídico de cosa juzgada absoluta, produciéndose el agotamiento de jurisdicción, toda vez que ya existe una decisión judicial que resolvió la afectación de los derechos colectivos que se pretenden amparar, como en efecto aconteció en este caso.

Ahora bien, cabe señalar que no le asiste razón al actor popular cuando en su escrito de apelación afirma que no hay identidad de elementos en las acciones populares descritas

por cuanto indica que una cosa es el andén y otra muy distinta el pompeyano, frente a lo cual, la Sala precisa que en la acción popular radicada bajo la partida 2008-00144-00 y tramitada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dictó sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2010 en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: **Amparar** los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde **se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad**, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del termino para realizar los estudios anteriormente aludidos.*

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la Secretaría de planeación de ése municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no pueden utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

*TERCERO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los **andenes existentes en su jurisdicción**, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la **clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad**, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.*

*CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la **adecuación de los mismos**, empezado por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18 meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.*

(...)” (Resaltados fuera del texto original).

Conforme a la decisión antes transcrita, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 22 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga resolvió extender el amparo constitucional a todo el Municipio de Bucaramanga, ordenando determinar la clase de adecuaciones o soluciones

alternativas para ajustarse a la normatividad y la posterior adecuación de los **andenes existentes en su jurisdicción**, en beneficio de las personas con discapacidad o movilidad reducida y de la ciudadanía en general, incluso haciendo "*adaptaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad*", de lo que se colige claramente que lo pretendido por el actor popular en la presente demanda (2018-00419) ya se encuentra inmerso en el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga pues la orden de adecuación debe realizarse en toda la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Además, encuentra la Sala que el Plan Maestro del Espacio Público de Bucaramanga⁴ cuyo objetivo es perfeccionar el Manual de Espacio Público vigente en el tema de accesibilidad, define al pompeyano como el que "*se conforma mediante la construcción de un elemento sobre la calzada para generar un paso continuo y seguro a nivel del peatón, en el que los vehículos deben disminuir la velocidad y ceder el paso, dando prevalencia al tránsito peatonal, y especialmente, al paso seguro y autónomo de las personas en condición de movilidad reducida*", e igualmente dispone que cuando el pompeyano "*se ubique en los andenes, deberá estar en el mismo nivel y tener el mismo ancho de la franja para la circulación peatonal, para darle continuidad a esta*", todo lo cual permite concluir que la adecuación de las calles atiende a la normatividad vigente y abarca tanto los andenes como los pompeyanos ubicados en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

De otra parte, la Sala considera pertinente señalar que la acción de tutela que refiere el actor en su escrito de apelación fue proferida el 1º de diciembre de 2011, esto es, cuando no se había unificado la jurisprudencia respecto a la figura del agotamiento de jurisdicción. Y, en lo que atañe con la decisión adoptada el 15 de julio de 2019 dentro de la acción popular radicada 680013333012-2018-00339-01, con ponencia de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, este despacho se aparta de lo allí establecido.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado por encontrarse acreditados los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el AUTO proferido el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

⁴ <http://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/wp-content/uploads/2018/06/03-MEP.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala con el N° de Acta 081 de 2020.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00891-00
DEMANDANTE: JOSE RUMALDO CAMACHO ROJAS
ximerovira@hotmail.com
DEMANDADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
vdcharrys@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnenotificaciones@cne.gov.co
TEOBALDO MEJIA OCHOA
abogavier1@hotmail.com
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA: CORRES TRASLADO ALEGATOS

Encontrándose en firme el auto de fecha 1º de septiembre de 2020, mediante el cual se agotaron las etapas previstas en el artículo 283 del CPACA, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual se dispone lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CPACA, correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final y por considerar innecesaria la realización de la misma, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar concepto de fondo. La sentencia se dictará luego del vencimiento del término concedido para presentar alegatos y concepto de fondo, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado